

Acuerdo de No Responsabilidad: 13/2004

RESOLUCIÓN: 51/2004

Expediente: CODHEY. 425/2003

Quejoso y Agraviado: MGCH.

Autoridad:

- Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial
- Agente del Ministerio Público.
- Consejera magisterial Tercera propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Mérida, Yucatán, a diez de diciembre del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **M G C H**, en contra del **JUEZ TERCERO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESE JUZGADO y DE LA CONSEJERA MAGISTRADA TERCERA PROPIETARIA DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES, todos del Estado de Yucatán**, y que obra en el expediente marcado con el número **C.O.D.H.E.Y 425/2003**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción III, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto, en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso, respecto de los hechos que son atribuidos a diversos servidores públicos del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II. HECHOS

1. El día 19 diecinueve de mayo del año 2003 dos mil tres, esta Comisión recibió el escrito de queja del ciudadano M G C H, misma que en su parte conducente es del tenor literal siguiente "... Que vengo por medio del presente memorial de cuenta a presentar una queja contra actos del C. ABOGADO JOSÉ JESÚS RIVERO PATRÓN, Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO Y LA C. LICDA. RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA (ALIAS) CLAUDIA MIRANDA PEREIRA, Magistrado el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, QUE PODRÍAN CONFIGURAR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD (artículo 251 del Código Penal de Yucatán), COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (Art. 253 Código Penal de Yuc.), Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS (Arts 259 y 261 del Código penal de Yucatán), y demás que señale la LEY DE DERECHOS HUMANOS por VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS para el caso, misma que fundo en los siguientes hechos: 1.- Desde el comienzo del presente procedimiento me he fijado de la total parcialidad del C. Juez Rivero Patrón, a favor de los denunciantes **ya que ha permitido el manoseo del expediente que se sigue en mi contra, por parte de reporteros de diversos periódicos**, los cuales han hecho publicaciones dejándome totalmente por los suelos ante la SOCIEDAD, MI FAMILIA, AMIGOS Y MI TRABAJO misma parcialidad que ha arreciado a medida que se fue terminando el período probatorio, (mismos reportajes que exhibo en copias fotostáticas), pero todas estas falsedades publicadas HAN QUEDADO TOTALMENTE DESVIRTUADAS A ÚLTIMAS FECHAS por diversas probanzas que he presentado a través de mis defensores particulares y que demuestran mi total inocencia de los supuestos hechos denunciados. 2.- Con fecha 8 de enero el Juez Tercero de Defensa Social permitió que un reportero publicara información acerca de algunas pruebas que había presentado PERO ESTO ES INCOMPLETAMENTE ILEGAL ya que dichas pruebas NO OBRABAN DENTRO DEL EXPEDIENTE POR QUE AÚN NO HABÍAN SIDO ACEPTADAS, NI ACORDADAS. Por lo que presente una queja que esta registrada con el número 6/2003 ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán donde aún esta en trámite. 3.- Mi filiación PRIISTA y el haber exhibido una foto donde estoy abrazado con el ABOGADO ORLANDO PADERES LARA Ex-Candidato a la Gobernatura de nuestro Estado para acreditar MI MORALIDAD Y BUENA CONDUCTA ha sido una de las razones por la cuales considero he sido atacado durante el proceso pero mas a últimas fechas. 4.- Desde el principio de este proceso la denunciante P N C F ha estado Asesorada por la Licenciada en Derecho Rita Claudia Miranda Pereira (alias) CLAUDIA MIRANDA PEREIRA y su Ayudante la estudiante de Derecho Karla Ivette Rivera Caballero pero con fecha cuatro de marzo salió publicado un reportaje en la página 12 de "Diario de Yucatán" que una licenciada de nombre Claudia MIRANDA PEREIRA había sido designada como CONSEJERA PROPIETARIA DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES por lo que el día cinco de marzo del año en curso, es decir al día siguiente de la publicación PRESENTE UN MEMORIAL DIRIGIDO AL JUEZ TERCERO DE DEFENSA SOCIAL manifestando mi RENUENCIA PARA QUE DICHA FUNCIONARIA Y SU AYUDANTE SIGUIERAN ASESORANDO a la mencionada denunciante y también respetuosamente solicité que se solicitara información acerca de dicha

designación en el CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES ya que considero que de ser funcionaria estaría incurriendo en algún delito previsto y sancionado por la Ley de los Servidores Públicos, pero con fecha siete de marzo del presente año el C. Juez Tercero acordó QUE LA DENUNCIANTE TIENE LA PLENA LIBERTAD DE ELEGIR PERSONAS DE SU CONFIANZA QUE LA ASISTAN EN EL PROCESO y respecto a solicitar información el Juez menciono que carece de facultades para solicitar tales datos y que yo lo hiciera personalmente. 5.- El C. Juez Tercero de Defensa Social, me contestó acerca de dicha funcionaria que él no TIENE FACULTADES PARA PEDIR TAL INFORMACION AL CONSEJO TUTELAR DE MENORES y que yo lo hiciera basado en el Artículo 8º Constitucional, lo cual he hecho dirigiéndole escritos a la TITULAR DE DICHO CONSEJO PERO HASTA AHORA NO HA CONTESTADO mis escritos los cuales he enviado a C. Juez Tercero copia de los mismos, lo cual quiere decir que hay comunicación entre ambas autoridades. 6.- El día 25 de marzo del 2003 mis defensores particulares se presentaron ante la Secretaría Auxiliar del Juzgado de Defensa Social a solicitar el expediente 04/2002 que se sigue en mi contra para tomar datos y empezar el escrito de CONCLUSIONES, pero la secretaria auxiliar les dijo que el expediente estaba en poder de la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO para que emitiera sus conclusiones, pero cabe mencionar que día catorce de Febrero del 2003 quedó cerrada la instrucción y el día 20 de febrero del 2003 empezó a correr y contar el término de 18 días concedido a la C. Agente del MINISTERIO PÚBLICO mismo término que feneció el día 18 de marzo del año 2003 y aún no consta que haya presentado su escrito de conclusiones tal vez porque esperaba ver el resultado de la diligencia del día 26 veintiseis de marzo del presente año, por lo que presenté un memorial alusión al término concedido a la C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a fin de que mis defensores tengan acceso al expediente y puedan tomar datos que los ayuden a hacer sus CONCLUSIONES. 7.- El día 26 de marzo del 2003 se llevó a cabo una diligencia ofrecida por el suscrito y durante ésta mi defensor particular le hizo dos observaciones al C. JUEZ TERCERO DE DEFENSA SOCIAL relativas a que un licenciado de apellido MARTÍNEZ estaba interviniendo durante la diligencia que en la primera observación hecha por mi defensor de que el Lic. Martínez estaba diciendole cosas a la C. Agente del Ministerio Público para que preguntara, el C. Juez dijo que dicho Licenciado Martínez tenía todo el derecho de participar en la diligencia ya que es Asesor de la Coadyuvante, lo cual no pasó a más ya que dicho Licenciado permaneció callado pero LUEGO VOLVIÓ A INTERVENIR DICIENDOLE COSAS A LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por lo que en segunda ocasión mi defensor particular hizo la observación al C. Juez y le solicitó que se asentara en la diligencia la INTERVENCIÓN ILEGAL DEL Lic. Martínez; pero el C. JUEZ DIJO QUE NO LO ACEPTABA Y NO AUTORIZÓ QUE SE ASIENTE NADA EN LA ACTUACIÓN QUE SE LLEVABA A CABO, pero el Lic. Martínez comprendiendo que estaba mal su intervención optó por retirarse del Local del Juzgado y tuve que presentar un escrito en la Secretaría de ese Juzgado donde hago precisión de estas intervenciones ilegales permitidas por el C. Juez Tercero de Defensa Social del Estado para que conste en autos. 8.- EL DÍA 16 DE MAYO EL JUEZ PERMITIÓ NUEVAMENTE QUE UN REPORTERO ME TOMARA UNA FOTO AL ESTARME NOTIFICANDO UN ACUERDO DEL MISMO, y en el reportaje salió publicado que posiblemente sea CONDENADO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN muchos más años de los que fue condenado el ACUSADO M M y por el único pecado de ser priísta y que el C. Juez esta de parte de la LICDA. RITA CLAUDIA MIRANDA

PEREIRA, quien ahora sé que es MAGISTRADA TERCERA DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el Artículo 8o Constitucional, y los Artículos 251 Fracción III. VIII, X, Art. 259, ARTICULO 261 Fracción I,II,III y 253, del Código Penal del Estado de Yucatán en vigor, y Arts. 2o, 38 y 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y Art. 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y demás que señale la LEY DE DERECHOS HUMANOS. A V.H. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, atenta y respetuosamente pido, se sirvan tenerme por presentado por medio del presente memorial de cuenta INTERPONIENDO UNA DENUNCIA contra actos del C. Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, de la C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado, y la C. LICDA. RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA (ALIAS) CLAUDIA MIRANDA PEREIRA, Magistrada del consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, que podrían configurar los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, CORRUPCIÓN Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS, Y VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS HUMANOS, por los motivos ya mencionados, suplicando sea admitida mi queja en virtud que el período probatorio ha terminado y se procedera a dictar la sentencia respectiva la cual DESEO SEA HECHA CON TOTAL IMPARCIALIDAD y no con la parcialidad que el C. JUEZ ha venido demostrando a favor de los denunciantes, ya que he demostrado ser TOTALMENTE INOCENTE CON MAS DE CUARENTA PRUEBAS PRESENTADAS A MI FAVOR. No omitiendo mencionar que tengo presentado la queja número 6/2003 CONTRA EL MISMO JUEZ POR OTROS DELITOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DESDE EL 25 DE FEBRERO Y AÚN ESTA EN TRÁMITE...” (SIC).

III. EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2003 dos mil tres, recibido por este Órgano Protector de los Derechos Humanos en la propia fecha, suscrito por el ciudadano M G C H, mismo que ha sido transcrito, en su parte conducente en el apartado de hechos de la presente resolución. Asimismo el escrito de queja que motiva dicha resolución, se encuentra acompañado de la siguiente documentación: 1.- Memorial de fecha 09 nueve de enero del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor M C H, y dirigido al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo que versó en los siguientes términos “... Que vengo por medio del presente escrito a hacer de su conocimiento que el día 8 ocho de enero del año 2003 salió publicado un reportaje en la página 2 dos del Diario Yucatán Sección Local donde aparece que ofrecí unas pruebas incluso fotos con funcionarios de la Administración anterior e incluso una foto donde aparezco bailando con alta funcionaria del Tribunal Superior de Justicia que no fue agregada al expediente, por lo que pedí a mis defensores que investiguen acerca de este reporteje y ellos comprobaron que hasta el día de hoy 9 nueve de enero a las diez horas, las puebas que ofrecí no constan en el expediente, que su SEÑORÍA no ha dictado acuerdo alguno por lo que me extraña que un reportero o personas ajenas tengan acceso al expediente 104/2002 que se sigue en mi contra más aún cuando las pruebas

NO OBRAN O CONSTAN EN EL EXPEDIENTE HASTA EL DÍA DE HOY...”. 2.- Publicación en el rotativo denominado “Diario Yucatán” de fecha miércoles 8 ocho de enero del año 2003 dos mil tres, en el que al rubro se señala **“Un acusado de violación ofrece nuevas pruebas, incluso fotos con funcionarios”**. 3.- Copia simple del acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2003 dos mil tres, dictado por el que el Juez Tercero de Defensa Social en el que tuvo por recibido del quejoso M G C H, su memorial de fecha 9 nueve de enero del presente año, y por el que anexó un pliego del periódico del Diario Yucatán, de fecha 8 ocho del mismo mes y año, de la sección de policía, por medio del cual se hacen diversas manifestaciones, así como pidió a esa autoridad que de ser posible solicitara al diario de referencia una nota aclaratoria, por perjuicios a su persona, peticiones a las que el Juez de la causa proveyó: “Como lo solicita el promovente se tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae en el cuerpo del mismo, y por lo que toca a la nota periodística, que dice causa perjuicio a su persona, digásele que no existe impedimento legal alguno para que él personalmente solicite a dicho dicho diario, las aclaraciones que solicite pertinentes, pues no es función del infrascrito realizar tal actividad que es ajena a la que se instruye...”. 4.- Escrito de fecha 05 cinco de marzo del año 2003 dos mil tres suscrito por el señor M C H, por medio del cual hace diversas manifestaciones al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento. 5.- Escrito de fecha 30 treinta de abril del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor M G C H, por medio del cual solicitó al Titular del Consejo de Menores Infractores en el Estado de Yucatán remita un oficio al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado en el que consten los siguientes datos: I.- Puestos o cargos públicos que desempeñan los C.C. Licenciados en Derecho MANUEL HUMBERTO URIBE EUAN, Y RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA (A) CLAUDIA MIRANDA PEREIRA y la Estudiante de Derecho Karla Ivett Rivera Caballero. II.- Antigüedad en dichos puestos. III.- Que puestos desempeñaban en ESTE CONSEJO TUTELAR, antes de ser designados estos cargos. IV.- Información acerca de algún otro cargo público que hayan desempeñado y/o lo estén desempeñando actualmente...”.

2. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo, procedió a calificar la queja de ciudadano M G C H, misma que se admitió por constituir presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
3. Oficio número O.Q. 1876/2003 de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la misma fecha.
4. Oficio número O.Q. 1875/2003 de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la misma fecha.
5. Oficio número O.Q. 1874/2003 de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó a la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la misma fecha.

6. Oficio número O.Q 1877/2002 de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2003 dos mil tres, por el que se notificó al quejoso, el acuerdo de calificación emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en la misma fecha.
7. Escrito de fecha 22 veintidós de mayo del año 2003 dos mil tres, suscrito por el ciudadano M G C H por medio del cual ofreció diversas probanzas.
8. Oficio número 2802, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió a este Organismo el informe que le fue debidamente solicitado, mismo en el que en su parte conducente se puede leer: "... Doy respuesta a su oficio número O.Q 1875/2003, expediente CODHEY 425/2003, por medio del cual solicita un informe respecto de una queja interpuesta por M G C H de la cual dogmáticamente y sin una prueba fehaciente, con evidente ligereza y ausencia del más elemental rudimento probatorio, usted concluye que se constituye presunta violación a los derechos humanos del quejoso por parte del secretario del juzgado a mi cargo, basado únicamente en las funciones que son propias de dicho funcionario y coligiendo la aludida violación, de simples recortes de prensa, que en modo alguno revisten valor probatorio, por cuanto de su contenido no puede deducirse, sin mayor consideración, que asista la razón al quejoso, a quien como dato mínimo debería solicitarse antes de dar seguimiento a su queja que precise los cargos que hace y los funde en pruebas fidedignas y no en simples conjeturas, pues es un principio elemental probatorio que quién firma tiene la obligación de probar y también es un postulado universal el de la presunción de inocencia, que no debe limitarse sólo a los sujetos a procesos penales, si no también extenderse a los servidores públicos que son blanco de ataques infundados, motivados muchas veces por frustraciones y rencores comprensibles que surgen del aislamiento. Con mi carácter de titular del Juzgado, rechazo las imputaciones que se hacen al aludido secretario de acuerdos, en primer lugar porque no ha dejado de cumplir con sus obligaciones en cuanto al sigilo que conviene a los expedientes que están bajo su guarda, en términos de los artículos 18 dieciocho y 31 treinta y uno del Código de Procedimientos en Material Penal del estado, aparte que de conformidad con el dispositivo 40 cuarenta del propio Código procesal, las audiencias en materia penal, cuando se trate de delitos contra la moral, no son públicas en el sentido de que sólo concurren a ellas las partes constituidas, de modo que dicho sigilo bien puede alterarse por personas distintas del personal de este Juzgado. Y sostengo que los recortes periodísticos en que se basa dicha queja carecen de consistencia probatoria, porque en dicha nota publicada en el "Diario de Yucatán" del día 19 diecinueve de abril de 2002 con el epígrafe "Denuncia de padres de familia" en el último párrafo se señala textualmente "Un directivo de la Provincia Yucatán de la Asociación de Scouts de México informó que C fue expulsado de la agrupación, cuando de una investigación interna a raíz de las denuncias de los padres de los menores, se presumió su responsabilidad". De aquí puede colegirse que tal vez los coadyuvantes en su derecho de informar, pues son agraviados, hayan dado a la prensa la nota que se presentó como "prueba" de violación al sigilo. En cuanto a la diversa publicación de fecha 20 de abril del propio rotativo, no contiene más que una ampliación de la anterior, y se refiere a la situación jurídica en que quedó el procesado, y ello

en sí mismo no constituye violación a sus derechos humanos pues los datos referidos a la sanción constan en el Código Penal que no es obviamente un documento secreto. Por lo que toca a la nota atribuida al periodico "Por Esto", de fecha 16 de mayo de 2003, y signada por A G R, no se trata de un audiencia, si no de una simple notificación y el contenido de aquella es responsabilidad absoluta de quien la firma, pues no habiendose dictado la sentencia, sólo la imaginación del reportero puede conjeturar qué sanción puede imponerse. Por otra parte es una falsedad que yo haya autorizado al reportero a imprimir la gráfica, pues no puede soslayarse que los juzgados son edificios públicos de libre acceso y si un reportero cumple con la misión de informar, no hace más que practicar una actividad lícita correspondiéndole a él hacerlo con ética y probidad, más a ello no puede ser responsabilidad mía ni mucho menos del secretario de acuerdos. Para mayor ilustración del criterio de usted como responsable del seguimiento de las quejas, adjunto copias autorizadas de las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a una reclamación similar interpuesta por C H, en contra de la secretaria auxiliar y del infrascrito, donde podrá constatarse la falta de consistencia de las "probanzas" aludidas. Doy por sentado que los argumentos relativos al abuso de autoridad, coalición de funcionarios públicos y tráfico de influencias, no merecen la mínima atención por no ser competencia de esa Comisión, y en cuanto a los demás reclamos, las pruebas presentadas por el quejoso acreditan su falacia...". Asimismo el informe antes citado, se encuentra acompañado de los siguientes documentos: 1.- Oficio número 1677 de fecha 25 veinticinco de junio del año 2003 dos mil tres, por el que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, remitió al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, constante de cinco fojas útiles, copias certificadas de la resolución dictada en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el señor M G C H.- 2.- Resolución de fecha dos de junio del año dos mil tres dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el que se declara improcedente e infundada la queja formulada por el ciudadano M G C H en contra del Juez Tercero de Defensa Social del Estado y Secretaria Auxiliar del mismo.

9. Oficio número X-J-4716/2003 de fecha 14 catorce de julio del año 2003 dos mil tres, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán mediante el cual remitió el informe que le fue debidamente solicitado, por este Organismo el cual en la parte que interesa es al del tenor literal "... En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, por medio del cual, solicita un informe respecto a los hechos que motivaron el expediente C.O.D.H.E.Y 425/2003, relativo a la queja presentada por el ciudadano **M G C H**, ante esa honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos humanos, las cuales imputa al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, tengo a bien comunicarle lo siguiente: Rechazo de manera absoluta los hechos que pretenden atribuir a la Licenciada Dalia Argelia Ojeda Uc, Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado. Afirmo lo anterior, toda vez que si bien es cierto mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del año que transcurre, el Juez José Jesús Rivero Patrón declaró cerrada la instrucción en autos de la causa penal número104/2002, que se instruye en contra de M G C H, ordenado además darle vista de

dicho procedimiento a la ciudadana Agente del Ministerio Público por el término de 18 días para que formule sus conclusiones, también lo es, que **el hoy quejoso soslaya el contenido del auto de fecha 20 de Marzo del presente año por medio del cual**, el Juez de la causa determina que ante la imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el acuerdo de fecha 14 de Febrero, resulta procedente restituir el plazo fijado al Ministerio Público de las Adscripción para que formule sus conclusiones, ordenando que quede a disposición de dicho funcionario el procedimiento penal a partir de esa misma fecha (20 de marzo del 2003). Cabe hacer notar que oportunamente, y contrarios a los señalamientos vertidos por el quejoso, el 4 de abril del presente año, la Licenciada Dalia Argelia Ojeda Uc, presentó sus conclusiones acusatorias contra el señor M G C H, empero, si fue hasta esa fecha, se debió, no a las falsas acusaciones que realiza el señor C H, si no a que como el propio Juez de la causa señaló, a las diversas promociones solicitadas por la defensa. Por lo que respecta a la diligencia realizada el 26 de Marzo del presente año, en el que el quejoso refiere que intervino un licenciado de apellido Martínez debe decirse que efectivamente tal circunstancia así aconteció; sin embargo, el señor C H omite señalar nuevamente que el C. Juez de la causa dio respuesta a su diverso memorial en que hizo constar tales observaciones, toda vez que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, dicho funcionario determinó lo siguiente “...de conformidad con lo establecido por el numeral 47 cuarenta y siete y 167 ciento sesenta y siete del Código Adjetivo de la materia, vigente en la entidad, se le hace del conocimiento que los coadyuvantes y sus representantes pueden comparecer en audiencias y alegar lo que su derecho corresponda en las mismas condiciones que la defensa; además que es potestad del juez y no del defensor determinar el contenido de las actuaciones y nunca puede permitirse a los litigantes que sean ellos quienes decidan a su capricho de las cuestiones que deban incluirse en las actas...” Por lo antes expuesto con antelación es evidente que las acusaciones que se pretenden imputar a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, resulten infundadas; máxime que su actuación, como órgano de acusación, en el procedimiento que se le sigue al señor M G C H, ha cumplido con todas y cada una de las formalidades que la ley exige para el caso, toda vez que las audiencias y diligencias se realizan siempre en presencia del C. Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y de su Secretario de Acuerdos, quienes en todo momento se ciñen a los lineamientos legales. En este contexto ha quedado demostrado, de manera contundente, que no existe por parte del personal de esta Institución, una trasgresión a los derechos humanos del quejoso C H; reitero una vez más que la nuestra, es una institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de una sociedad...”.

10. Oficio número SGGCTMSS 398/2003 de fecha 25 veinticinco de julio del año 2003 dos mil tres, suscrito por la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores en el Estado de Yucatán mediante el cual remitió el informe que le fue debidamente solicitado, el cual es al del tenor literal “... En cumplimiento a su oficio O.Q. 1874/2003 recibido en fecha 11 de julio del presente año en donde me solicita un informe relacionado con el expediente CODHEY 425/2003, me permito rendir el informe escrito solicitado: Con relación a los puntos 1,2 y 3 de la queja emitida, esta Autoridad Tutelar es desconocedora de lo mencionado por no ser de su competencia jurisdiccional. Respecto al punto 4 anexo informe rendido por la Consejera

Magistrada Lic. Rita Claudia Miranda Pereira a solicitud de la Presidencia mediante oficio 392/2003. Respecto a lo manifestado por el quejoso en el punto 5 la suscrita informa lo conducente: 1.- En fecha dos de mayo se recibe memorial del Sr. M G C H, al cual le correspondió un acuerdo de fecha 13 de mayo del año 2003, así como la cédula notificatoria respectiva en el domicilio autorizado por el quejoso. Se anexa copias certificadas. 2.- En fecha 15 de mayo de 2003 se recibe oficio de reiteración del quejoso, al cual le correspondió acuerdo de fecha 15 de mayo notificado en fecha 19 de mayo al quejoso (Anexo copias). Respecto al punto 6 de la queja desconozco los hechos por no ser de mi competencia jurisdiccional. Respecto a mi competencia como superior jerárquico de la Consejera Magistrada Rita Claudia Miranda Pereira sólo me resta informar que en fecha 01 de mayo del 2003 fue nombrada por el C. Gobernador Constitucional del Estado Patricio Patrón Laviada para el cargo que desempeña, así que como durante este tiempo se ha conducido de manera profesional en el cumplimiento de sus funciones apegada siempre a derecho y de conformidad con la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán...". El informe transcrito con anterioridad, se encuentra acompañado de los documentos siguientes: I.- Copia fotostática del título de Licenciado en Derecho otorgado por la Universidad Autónoma de Yucatán, a favor de la ciudadana Rita Claudia Miranda Pereira, de fecha 23 veintitrés de abril del año 2001 dos mil uno. II.- Copia fotostática de la cédula profesional otorgada por la Secretaría de Educación Pública a favor de la Licenciada Rita Claudia Miranda Pereira. III.- Nombramiento de fecha 1º primero de marzo del año 2003 dos mil tres, efectuado por el Gobernador del Estado, a favor de la Licenciada en Derecho Rita Claudia Miranda Pereira, como Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán.

11. Acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado declaró abierto el período probatorio, por el término de treinta días naturales.
12. Oficio número O.Q. 2884/2003 de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo comunicó dirigido al señor M G C H, la apertura del período probatorio por el término de treinta días naturales.
13. Oficio número O.Q. 2887/2003 de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2003 dos mil tres, dirigido a la Presidenta del Consejo Titular de Menores Infractores, por el cual este Órgano le comunicó la apertura del período probatorio, por el término de treinta días naturales.
14. Oficio número O.Q. 2886/2003 de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2003 dos mil tres, dirigido al Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por el cual este Organismo le comunicó la apertura del período probatorio, por el término de treinta días naturales.
15. Oficio número O.Q. 2885/2003 de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2003 dos mil tres, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, por el cual esta Comisión le comunicó la apertura del período probatorio, por el término de treinta días naturales.

16. Escrito de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el ciudadano M G C H, por medio del cual ofreció pruebas de su parte.
17. Oficio número SGGCTMSS 479/2003 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el que la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado ofreció pruebas de su parte.
18. Memorial de fecha 10 diez de octubre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el quejoso M G C H por medio del cual ofreció diversas probanzas.
19. Oficio número SGGCTMSS 479/2003 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2003 dos mil tres, por el que la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado ofreció pruebas de su parte.
20. Acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres, por medio del cual este Organismo admitió las probanzas ofrecidas por las partes, apareciendo que el quejoso aportó las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias debidamente certificadas correspondientes a la causa penal número 104/2002 que se sigue en el Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado promovida en contra de M G C H.- 2.- COPIAS SIMPLES.- Consistentes en copias fotostáticas de 32 recortes de periódicos de los rotativos "Por Esto!" y "Diario de Yucatán". 3.- COPIAS SIMPLES.- De la resolución de sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la queja presentada por el quejoso en contra de los C.C. Abogado José Jesús Rivero Patrón y de la Licenciada Martha Leticia Kú Meneses, Juez y Secretaria Auxiliar respectivamente del Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, por haber permitido que reporteros de diversos rotativos de la comuna Yucateca realizaran publicaciones respecto al proceso penal que se le sigue en su contra por presuntos delitos de violación y violación equiparada. 4.- COPIA SIMPLE.- Consistente de dos fojas útiles de la contestación emitida por la Sala del Consejo Tutelar de Menores Infractores en relación a las solicitudes efectuadas por el quejoso en fecha 2 de mayo del 2003, respecto a la Licenciada Claudia Miranda Pereira y otros asesores de la C. P N C F. 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el presente expediente. 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copias certificadas de la resolución emitida por el Primer Colegiado Décimo Cuarto Circuito, promovida por el quejoso en contra de actos del Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, la C. Agente del Ministerio Público Adscrito a dicho Juzgado y la C. Magistrada Tercera del Consejo Tutelar de Menores Infractores de esta Ciudad, respecto al amparo en revisión número 298/2003, en Materia Penal. 7.- PRESUNCIONES.- En su doble aspecto legales y humanas que se desprendan de la presente queja. **Por lo que respecta a las pruebas presentadas por la ciudadana ENNA MARILÚ PEREZ PARRA, Presidenta del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, a favor de la licenciada RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA, se admitieron las siguientes pruebas:** 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificadas por el Juzgado Tercero en

Materia de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, deducidas del expediente número 104/2002 relativo a la Causa Penal promovida en contra de M G C H (A) EL NAPO, las cuales ya obran en autos del presente expediente. 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario General de Acuerdos del Consejo Titular de Menores Infractores del Estado, de la cédula profesional expedida a favor de la ciudadana Rita Claudia Miranda Pereira, por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Que se encuentra adjunta al informe rendido por el Presidente del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán. 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario General de Acuerdos del Consejo Titular de Menores Infractores del Estado, del Título Profesional otorgado a favor de la Licenciada en Derecho Rita Claudia Miranda Pereira, por la Universidad Autónoma de Yucatán que obra en autos adjunto al referido informe de ley. 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obran en autos del presente expediente. 5.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Consistentes en las presunciones que se desprendan de todas y cada unas de las constancias y actuaciones que obran en autos de la presente queja. 6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaraciones de los C.C. K Y R C, W E S A Y M A P U.

21. Oficio número O.Q. 3603/2003 de fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres, dirigido al señor M G C H, por el cual se le comunicó las pruebas que fueron admitidas a las partes.
22. Oficio número O.Q. 3604/2003 de fecha 09 nueve de octubre del año 2003 dos mil tres, dirigido a la Presidenta del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Yucatán por el que se le comunicó el proveído de la misma fecha, dictado por este Organismo.
23. Escrito sin fecha presentado en este Organismo el día 23 veintitrés de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que el quejoso M C H hizo diversas manifestaciones a este Órgano Protector de los Derechos Humanos.
24. Escrito de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el quejoso, por medio del cual hizo diversas manifestaciones a este Organismo.
25. Escrito de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor M G C H por medio del cual ofreció el interrogatorio al tenor del cual debían ser interrogados por su parte los testigos ofrecidos.
26. Actuación de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, en la que compareció ante este Organismo, la ciudadana K I R C, a efecto de emitir su correspondiente declaración testimonial de acuerdo al interrogatorio presentado, mismo que previa su calificación de legal, fue respondido en los términos siguientes: "... 1.- QUE NO LES COMPREDEN LAS GENERALES DE LEY PARA CON LA INTERESADA EN ESTE ASUNTO. NO. 2.- QUE CONOCEN DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA. SI. 3.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA LICENCIADA EN

DERECHO RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO ASESORA JURÍDICA PARTICULAR A LA C. P C F DESDE EL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES. SI. 4.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA LICENCIADA EN DERECHO RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA DESDE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO ASESORA JURÍDICA PARTICULAR A LA C. P C F. SI. 5.- QUE DIGAN LA RAZÓN DE SU DICHO. MANIFIESTA QUE CONOCIÓ A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA APROXIMADAMENTE A MEDIADOS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2001, EN EL DESPACHO “CÁMARA MENENDEZ” QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 56 A NÚMERO 443-B POR 31 Y 33 PASEO MONTEJO DE ESTA CIUDAD, ESTO AL OFRECER SUS SERVICIOS COMO PASANTE DE DERECHO, Y EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2002, ACUDIÓ LA C. PATRICIA CANO A EXPONER SU ASUNTO LEGAL, ACLARANDO QUE LA COMPARECIENTE ERA PASANTE DE LOS SIGUIENTES LICENCIADOS RICARDO AGUILAR VICTORIA, CARLOS CÁMARA Y RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA, que por razones del despacho le tocó estudiar a la Licenciada MIRANDA PEREIRA el asunto de la C. P C, desahogando las diligencias propias del juicio, a finales del mes de febrero del año dos mil tres, a la licenciada MIRANDA PEREIRA le ofrecieron un trabajo en el Consejo Tutelar de Menores, el cual aceptó y desde eso ya no litiga en el citado despacho jurídico, siendo que el asunto de doña P quedó en atención de otro Licenciado que entró al despacho de nombre M U, quién ha continuado con las promociones dentro del expediente penal que se sigue en contra de M G C H. ...” Acto seguido se procedió a realizar las preguntas elaboradas por escrito por el quejoso, presentado ante este Organismo el mismo día de la diligencia, las cuales fueron respondidas de la siguiente manera: 1.- QUE DIGA SI LA SEÑORA P N C F, CONTRATÓ A LA COMPARECIENTE SOLA O JUNTO CON LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA Y EL LICENCIADO MANUEL URIBE. Que dicha obra en la razón de su dicho. 2.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA. Afirma que dicha respuesta obra en la razón de su dicho. 3.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE AL LICENCIADO MANUEL URIBE EUAN. Afirma que dicha respuesta obra en la razón de su dicho. 4.- QUE DIGA QUIEN LLEVABA LA VOZ DE LOS TRES CONTRATADOS. De julio del 2002 la defensa la llevaba la licenciada MIRANDA PEREIRA, hasta finales del mes de febrero del 2003 y del mes de marzo del 2003 a la presente fecha la defensa la lleva el Licenciado MANUEL URIBE EUÁN. 5.- QUE DIGAN EN QUE LUGAR SE REUNÍAN CON LA SEÑORA PATRICIA NOEMÍ FLOTA CANO. En el citado despacho. 6.- QUE DIGAN EN QUE LUGAR SE REUNÍAN CON LA SRA. P N C F.- Todos los asuntos del despacho, se tratan en el citado despacho. 7.- QUE DIGA LA FECHA DE LA ÚLTIMA VEZ QUE SE ENTREVISTÓ CON LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA. Desde el mes de febrero del 2003. 8.- QUE DIGA SI SABE O LE CONSTA SI LA LICENCIADA RITA CLAUDIA PRESENTÓ ANTE EL JUEZ TERCERO ESCRITO DE SU RENUNCIA AL CARGO. No tiene conocimiento.” Haciéndose constar que una vez hehas todas y cada una de las preguntas presentadas el Pasante de Derecho I d J A C, defensor particular el quejoso solicitó verbalmente realizar en el acto nuevas preguntas consistentes en: “1.- Que diga si acepta si estuvo presente en varias diligencias del Juzgado Tercero de Defensa Social de fechas 26 veintiseis de marzo del 2003 consistiendo en el desahogo de testimoniales. RESPUESTA.- Que no recuerda la fecha y por

lo que respecta a las diligencias nunca interviene solamente escucha. 2.- Que diga cuantas veces presencié que se reunían en el despacho el Licenciado URIBE EUAN con la señora P C F.- RESPUESTA.- Dice que no le consta que su horario de trabajo es de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas y que durante dicho tiempo se encuentra laborando fuera de la oficina y sabe que las citas del despacho con los clientes son por las tardes, por lo que desconoce si la C. C F acudió al despacho a entrevistarse con el Licenciado URIBE EUAN. 3.- Que diga si presencié que se reunía el Licenciado URIBE EUAN con la señora P N C F en los Juzgados de Defensa Social. RESPUESTA.- Manifiesta la compareciente que no lo sabe porque a partir de que labora el Licenciado URIBE EUAN en dicho despacho ya no va a los Juzgados de Defensa Social y solamente atiende diligencias del Ministerio Público. 4.- Que diga si sabe, si consta en la causa penal número 104/2002, del Juzgado Tercero de Defensa Social, el nombramiento del Defensor particular o asesor particular del Licenciado MANUEL HUMBERTO URIBE EUAN. RESPUESTA.- Manifiesta la compareciente que no sabe. 5. Que diga cuando fue la última vez que la Licenciada RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA, le entregó a la C. P N C F un recibo por concepto de honorarios. RESPUESTA. Manifiesta que nunca lo presencié debido a que si bien la señora C F paga es al Despacho “CÁMARA MENENDEZ” y no a la C. Miranda Pereira...”

26. Actuación de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, en la que compareció ante este Organismo, la ciudadana W S A, a efecto de emitir su correspondiente declaración testimonial de acuerdo al interrogatorio presentado, que previa su calificación de legal, se encuentra en los términos siguientes: “... 1.- QUE NO LES COMPREDEN LAS GENERALES DE LEY PARA CON LA INTERESADA EN ESTE ASUNTO. No. 2.- QUE CONOCEN DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA. Que si la conoce. 3.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA LICENCIADA EN DERECHO RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO ASESORA JURÍDICA PARTICULAR A LA C. P C F DESDE EL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES. Que si. 4.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA LICENCIADA EN DERECHO RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA DESDE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO ASESORA JURÍDICA PARTICULAR A LA C. P C F. Que si. 5.- QUE DIGAN LA RAZÓN DE SU DICHO. Que labora como secretaria ejecutiva en el despacho en donde trabajaba la Abogada Rita Claudia Miranda Pereira, y que sabe que esta abogada estaba llevando un litigio de una señora que sabe que se llama doña P C que lo único que sabe del caso de esta señora es que habían violado a su hijo, y que ésta cuando acudía a ver a la abogada ésta le solictaba a la compareciente que buscara en el archivo del despacho el expediente toda vez que era una de sus funciones como su secretaria, manifiesta que sabe de la queja del señor M C toda vez que la compareciente es amiga de la Abogada Rita Claudia Pereira y apesar de que la Abogada ya no labora en dicho despacho porque sabe que encontró un mejor trabajo y que ahora es Magistrada pero ignora de que instancia siguen estando en contacto y es cuando dicha Abogada le comentó de la queja del señor M C misma que obra en este Organismo y que posteriormente le llegó en el despacho un citatorio para que compareciera el día de hoy a las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en calidad de testigo, también manifiesta que al Abogado que ocupó el lugar en el despacho de la Abogada

Rita Claudia Miranda Pereira es el Licenciado Manuel Humberto Uribe Euán ...” Acto seguido se procedió hacer las preguntas formuladas por el quejoso, presentadas por escrito en la misma fecha, las cuales fueron respondidas de la siguiente manera: “1.- QUE DIGA SI LA SEÑORA P N C F, CONTRATÓ A LA COMPARECIENTE SOLA O JUNTO CON LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA Y EL LICENCIADO MANUEL URIBE. Que la respuesta obra en la razón de si dicho. 2.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA. que la respuesta obra en la razón de su dicho. 3.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE ALA LICENCIADO MANUEL URIBE EUAN. Que lo conoce desde aproximadamente en el mes de febrero, toda vez que la Licenciada Rita Miranda se lo presentó ya que el iba a ocupar su lugar en el despacho. 4.- QUE DIGA QUIEN LLEVABA LA VOZ DE LOS TRES CONTRATADOS. Que no es de su conocimiento ya que ella sólo es secretaria. 5.- QUE DIGAN EN QUE LUGAR SE REUNIAN CON LA SEÑORA P N F C. Que sabe que en el despacho. 6.- QUE DIGAN EN QUE LUGAR SE REUNIAN CON LA SRA. P N C F.- En el mismo despacho. 7.- QUE DIGA LA FECHA DE LA ÚLTIMA VEZ QUE SE ENTREVISTÓ CON LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA. DESDE EL MES DE FEBRERO DEL 2003 En el mes de febrero. 8.- QUE DIGA SI SABE O LE CONSTA SI LA LICENCIADA RITA CLAUDIA PRESENTÓ ANTE EL JUEZ TERCERO ESCRITO DE SU RENUNCIA AL CARGO. Que no es de su conocimiento...” haciendose constar que realizadas todas y cada una de las preguntas presentadas por las partes, el pasante de derecho Iván de Jesús Arceo Cervantes, solicitó verbalmente realizar nuevas preguntas en el acto mismas que fueron respondidas de la manera siguiente: “1.- QUE DIGA CUANTAS VECES PRESENCIÓ QUE SE REUNIAN LA C. K I R C CON LA SEÑORA P C F. Que no es de su conocimiento. 2.- QUE DIGA SI SABE SI K I R C CONTINUA ASESORANDO A LA SRA. C F. Que sabe que no, ya que el Licenciado Uribe Euán es el que lleva el caso de la señora P C. 3.- QUE DIGA SI SABE SI LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA CONTINUA ASESORANDO A LA SEÑORA C F. Que no es de su conocimiento. 4.- QUE DIGA LA ÚLTIMA VEZ QUE PRESENCIÓ QUE SE REUNIA EL LICENCIADO MANUEL HUMBERTO URIBE EUAN CON LA LICENCIADA MIRANDA PEREIRA. Que no recuerda la fecha...”

27. Actuación de fecha 03 tres de noviembre del año 2003 dos mil tres, en la que compareció ante este Organismo, el ciudadano J M Á P U, a efecto de emitir su correspondiente declaración testimonial de acuerdo al pliego de posiciones presentado, mismo que previa su calificación de legal fue respondido en los términos siguientes: “... 1.- QUE NO LES COMPREDEN LAS GENERALES DE LEY PARA CON LA INTERESADA EN ESTE ASUNTO. No. 2.- QUE CONOCEN DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA. si. 3.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA LICENCIADA EN DERECHO RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO ASESORA JURÍDICA PARTICULAR A LA C. P C F DESDE EL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS HASTA EL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES. si. 4.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE LA LICENCIADA EN DERECHO RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA DESDE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, DEJÓ DE PRESTAR SUS SERVICIOS COMO ASESORA JURÍDICA PARTICULAR A LA C. P C F. si. 5.- QUE DIGAN LA RAZÓN DE SU DICHO. Manifiesta que conoció a la licenciada RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA aproximadamente en el mes de mayo del año 2001, en el despacho “CAMARA

MENENDEZ” que se encuentra ubicado en la calle 56 A número 443-B por 31 y 33 paseo de Montejo de esta ciudad, esto al ofrecer sus servicios como encargado de limpieza, y recuerda que fue hasta el año 2002 que comenzó a notar en el despacho la presencia de la cliene P N C F, a efecto de recibir asesoría jurídica, aclarando que la compareciente que su horario de trabajo hasta la presente fecha es de 8:00 a 15:00 horas de lunes a sábado, fue contratado por 2 abogados para hacer la limpieza, sin acordarse de los nombres, manifiesta que a finales del mes de febrero sabe que la Licenciada MIRANDA PEREIRA ya no trabajaba en dicho despacho, y que como al mes supo que ya no regresaría por que había conseguido otro trabajo. Acto seguido se procedió hacer las preguntas formuladas por escrito por el quejoso en la propia fecha las cuales fueron respondidas de la manera siguiente: “ 1.- QUE DIGA SI LA SEÑORA P N C F, CONTRATO A LA COMPARECIENTE SOLA O JUNTO CON LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA Y EL LICENCIADO MANUEL URIBE. No se formula por no tener relación directa con el testigo. 2.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE A LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA PEREIRA. Afirma que dicha respuesta obra en la razón de su dicho. 3.- QUE DIGA DESDE CUANDO CONOCE AL LICENCIADO MANUEL URIBE EUAN. Que si conoce al licenciado MANUEL URIBE EUÁN, desde principios del mes de marzo del año 2003. 4.- QUE DIGA QUIEN LLEVABA LA VOZ DE LOS TRES CONTRATADOS. No sabe porque no interviene en los asuntos del despacho, si no su trabajo es de limpieza. 5.- QUE DIGAN EN QUE LUGAR SE REUNIAN CON LA SEÑORA P N F C. No sabe ni le consta ya que es empleado de limpieza y no tiene ingerencia en los asuntos jurídicos del despacho. 6.- QUE DIGAN EN QUE LUGAR SE REUNIAN CON LA SRA. P N C FLOTA.- no le constan en donde se realizan dichas citas. 7.- QUE DIGA LA FECHA DE LA ÚLTIMA VEZ QUE SE ENTREVISTÓ CON LA LICENCIADA RITA CLAUDIA MIRANDA. DESDE EL MES DE FEBRERO DEL 2003. Que fue en el mes de febrero del año 2003 pero no recuerda la fecha exacta. 8.- QUE DIGA SI SABE O LE CONSTA SI LA LICENCIADA RITA CLAUDIA PRESENTÓ ANTE EL JUEZ TERCERO ESCRITO DE SU RENUNCIA AL CARGO. No tiene conocimiento ya que no atiende asuntos del despacho, si no solamente hace la limpieza del mismo. ...” Haciéndose constar que una vez realizadas todas y cada una de las preguntas presentadas por las partes, el Pasante de Derecho Iván de Jesús Arceo Cervantes, asesor jurídico del quejoso, solicitó verbalmente realizar nuevas preguntas las cuales fueron respondidas de la forma siguiente: “1.- Que diga a que hora veía a la C. C F cuando acudía al despacho. RESPUESTA. En el transcurso de la mañana. 2.- Que diga quién atendía a la señora a la Señora C F cuando acudía al despacho. RESPUESTA. La atendía la Secretaria W E S A. 3.- Que diga cuando fue la última vez que presenció que se reunía en el despacho el Licenciado MANUEL HUMBERTO URIBE EUÁN con la LICENCIADA MIRANDA PEREIRA. RESPUESTA. No sabe ni tiene conocimiento. 4.- Que diga si sabe cuando fue la última vez que presenció que se reunió el Licenciado URIBE EUAN con la C. P N C F. RESPUESTA. Manifiesta el compareciente que no sabe. 5.- Que diga cuantas veces presencio que se reunían la C. K I R C con la C. C F. RESPUESTA. Manifiesta el compareciente que no sabe. 6.- Que diga si sabe cual es el horario de trabajo del Licenciado MANUEL HUMBERTO URIBE EUAN en el citado despacho. RESPUESTA. Manifiesta que solamente le consta que labora de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, porque son las horas que dicho compareciente labora en el despacho, pero ignora si va por las tardes, ya que no lo ve. Por que ya no son sus horas de trabajo y se retiró a su casa para ir a la escuela. 7.-

- Que diga desde que fecha conoce a la C. K I R C. RESPUESTA. Desde el año 2001. 8.- Que diga cuales son las funciones de la C. K I R C dentro del despacho. RESPUESTA. Sabe que hace diligencias pero no sabe de que se trata ni adonde las lleva. 9.- Que diga si presencié que la licenciada MIRANDA PEREIRA atendía a la C. P N C F. RESPUESTA. Manifiesta que solamente lo vio una vez, pero no sabe que en que fecha fue. 10.- Que diga si sabe desde que fecha esta trabajando como secretaria en el despacho "CAMARA MENENDEZ" la señorita W E S A. RESPUESTA. Manifiesta el compareciente que no sabe, porque cuando entré a laborar en dicho despacho, la secretaria ya estaba trabajando y no sabe desde cuando...".
28. Oficio número SGGCTMSS 549/2003 de fecha 05 cinco de octubre del año 2003 dos mil tres, por el que la Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado remitió a este Organismo copias simples de las notificaciones giradas a los ciudadanos Consejera Magistrada Tercera Rita Claudia Miranda Pereira, M I R Co, W E S A y M I P U, para el debido desahogo de las pruebas testimoniales, ofrecidas a su cargo.
 29. Escrito de fecha 5 cinco de noviembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor M G C H por medio del cual hizo diversas manifestaciones a este Organismo.
 30. Acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2003 dos mil tres, por el que este Organismo dio respuesta al escrito de fecha 05 cinco de noviembre del año 2003 dos mil tres, suscrito por el señor M G C H.
 31. Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo ordenó realizar diversas diligencias de investigación en el expediente que ahora se resuelve.
 32. Acta Circunstanciada de fecha 15 quince de abril del año 2004 dos mil cuatro, suscrita por personal adscrito a este Órgano por medio del cual hizo constar haber dado cabal cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede.
 33. Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro, por el que este Organismo ordenó realizar diversas diligencias de investigación en el expediente que motiva la presente resolución.
 32. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio del año 2004 dos mil cuatro, suscrita por personal adscrito a este Órgano por medio del cual hizo constar haber dado debido cumplimiento al acuerdo dictado con fecha veinticuatro de junio del año 2004 dos mil cuatro.
 33. Escrito de fecha 05 cinco de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, suscrito por el señor M G C H, por medio del cual hizo diversas manifestaciones a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 34. Acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, dictado por este Organismo por medio del cual se ordenó acceder a lo solicitado por el quejoso, en su memorial de fecha 05 cinco de noviembre del año en curso.

IV.- CAUSAS DE NO RESPONSABILIDAD

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo, existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por el señor **M G C H**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al **Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado y a la Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores, todos del Estado de Yucatán.**

Así, se tiene que el señor M G C H, interpuso queja ante este Órgano Protector de los Derechos Humanos, con motivo de: a) la parcialidad que el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, dio a la causa penal que se instruyó en contra del quejoso, a efecto de favorecer a los denunciantes, al permitir el manoseo del expediente por los medios periodísticos; b) el continuar la Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, asesorando a la denunciante P N C F, no obstante el cargo público que ostenta la primera de las nombradas; y c) haberseles negado a los defensores particulares del quejoso, con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2003 dos mil tres, la consulta de la causa penal que se instruyó en su contra bajo el argumento de encontrarse el expediente a disposición del Agente del Ministerio Público de la adscripción, no obstante haber fenecido el término concedido a este para la elaboración de sus conclusiones.

Con lo que respecta al primer agravio esgrimido por el quejoso, es de precisar, que del exhaustivo análisis que este Organismo hizo a las evidencias que conforman el expediente que ahora se resuelve, si bien es cierto obran documentados diversos recortes periodísticos en relación a la situación jurídica del hoy quejoso, así como en particular la promoción de diversas probanzas a las que aún no habían recaído el acuerdo respectivo, no menos cierto es, que en dichas publicaciones no se aprecia que su autor o autores hayan señalado su fuente de información, motivo por el cual deviene la posibilidad que dicha información haya sido producto de la investigación personal del escritor como parte de su trabajo, siendo dable que las conjeturas en ellas contenidas fueron el resultado de la interpretación del mismo, pues al no existir probanza alguna que demuestre lo contrario, necesariamente se colige que el contenido de las notas en cita únicamente son imputables a su autor o autores, motivos por los cuales las lesiones de que se duele el quejoso, mismas que atribuyó al personal que labora en el Juzgado Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, no resultan a criterio de quien ahora resuelve, como violatorias a los derechos humanos del hoy quejoso, toda vez, que sí el contenido de las publicaciones que aparecieron en distintas fechas por los diversos medios periodísticos existentes en esta Entidad Federativa, por sí mismas consideró el señor C H lesionaban la honra, prestigio o imagen pública, de él o sus familiares, resulta oportuno precisar, que el mismo en todo momento de manera personal o por conducto de sus defensores tuvo la facultad de solicitar a los medios de comunicación respectivos, las aclaraciones que considerasen pertinentes en términos de la Ley de Imprenta vigente en el Estado, así como del numeral 14 del

Pacto de San José de Costa Rica que en su parte conducente establece que: **“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene el derecho de efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley...”**; o en todo caso, formular su controversia en términos de la legislación aplicable, si consideró que la lesión al honor se la causó un determinado servidor público.

No obstante lo anterior, y del minucioso análisis efectuado a la causa penal marcada con el número 104/2002, es de señalar que en ningún momento se encontró por parte del Juez de la causa, parcialidad a favor de alguna de las partes, ya que claramente se pudo observar que el Juzgador del conocimiento, en todo momento atendió a las peticiones y promociones hechas por cada una de ellas, siendo que en lo que atañe al señor C H se pudo apreciar que el mismo en todo momento se encontró debidamente asistido de sus defensores particulares, así como del defensor de oficio de la adscripción a quien correspondió la voz de la defensa, mismos que en su momento tuvieron oportunidad, junto con el inculpado en las diversas diligencias que se desahogaron, en formular las preguntas que consideraron oportunas a los testigos de cargo y descargo, de aportar las pruebas que consideraron conducentes para acreditar la inocencia del hoy quejoso, así como de la interposición de los diversos recursos de impugnación que tuvieron a su alcance, y más aún de la interposición en su momento del correspondiente juicio de amparo, lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razones estas por las cuales, en lo concerniente al primero de los agravios esgrimidos por el hoy quejoso, no es de fincar responsabilidad al Juez Tercero de Defensa Social del Estado de Yucatán, ni al personal adscrito a ese juzgado.

Ahora bien, con lo que respecta al segundo de los agravios señalados por el quejoso como violatorio de sus derechos humanos, es de decirse que si bien es cierto, una vez incoado el procedimiento en contra del señor C H, las denunciantes en representación de las víctimas solicitaron la coadyuvancia, resultando también probado, que con lo que respecta a la señora P N C F, estuvo jurídicamente asistida por la Licenciada Rita Claudia Miranda Pereira, quien ahora ostenta el cargo de Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, no menos cierto es, que la citada servidora pública asumió el cargo de referencia a partir del día 1º primero de marzo del año 2003 dos mil tres, siendo que de las constancias que documentan la causa penal instruida en contra del señor C H claramente se pudo apreciar que fueron por memoriales de fechas 8 ocho y 28 veintiocho de noviembre del año 2002 dos mil dos, y 19 diecinueve de febrero del año 2003 dos mil tres, mismos a los que recayeron los acuerdos de fechas 21 veintiuno de noviembre del año 2002 dos mil dos, 13 trece de enero del año 2003 dos mil tres, y 24 veinticuatro de febrero del propio año, por los que se accedió a otorgar a la coadyuvante C F, por conducto de la Licenciada Miranda Pereira, copias simples de constancias conducentes a la causa penal número 104/02, y una prueba documental privada, situaciones estas que tal y como han sido reseñadas, se llevaron a cabo tiempo antes al nombramiento de la citada profesional, no encontrando este órgano en el expediente que motiva la presente resolución, y en particular de la causa penal instruida en contra del quejoso, elemento alguno de prueba que acreditara su dicho en el sentido de continuar la citada Miranda Pereira,

después de su nombramiento, asesorando a la señora C F, motivo por el cual se arriba a la conclusión que la Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, no vulneró en perjuicio del hoy quejoso lo preceptuado por el artículo 39 fracciones I y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

...;

- XI.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley les prohíba. ...”

En lo relativo al tercero de los agravios de que se dolió el quejoso C H, del exhaustivo análisis que este Órgano realizó a la causa penal número 104/2002, si bien se pudo corroborar que tal y como lo señaló el quejoso de mérito con fecha 14 catorce de febrero del año 2003 dos mil tres, el Juez de la causa declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó poner el procedimiento a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción por el término de 18 dieciocho días para la formulación por escrito de sus conclusiones, también se pudo verificar que con posterioridad a este acuerdo, el procesado en su defensa, promovió un recurso de revocación, un incidente de desvanecimiento de datos, así como diversas pruebas y aclaraciones, promociones estas que en su momento tuvieron que ser resueltas, acordadas y desahogadas, motivos por los cuales es evidente que no fue posible poner la causa penal de mérito a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción para la formulación de sus respectivas conclusiones a partir del día 14 catorce de febrero del año 2003 dos mil tres, razones que resultan ser suficientes para acreditar la necesidad que hubo por parte del Juzgador del conocimiento, en poner el citado expediente a la vista de la representación social a partir del día 20 veinte de marzo del año 2003 dos mil tres, lo anterior, en cumplimiento del acuerdo dictado por la propia autoridad judicial en la misma fecha, circunstancia que en su momento fue hecha del conocimiento del hoy quejoso, razones por los que en la especie se llega a la conclusión que respecto del agravio que en este apartado se analizó no es de atribuir responsabilidad alguna a los servidores públicos involucrados, por cuanto lo mismos actuaron en cumplimiento del numeral 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, transcrito en párrafos que anteceden.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

De lo manifestado a lo largo de este capítulo, se colige, que en el presente asunto el Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, el Agente del Ministerio Público

adscrito a ese Juzgado y la Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores, todos del Estado de Yucatán, servidores públicos señalados como presuntos responsables de violaciones a derechos humanos cumplieron con lo preceptuado por los artículos 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 fracciones I y XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

VI. RESUELVE

PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte del Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial, el Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado y la Consejera Magistrada Tercera Propietaria del Consejo Tutelar de Menores Infractores, todos del Estado de Yucatán, por los hechos y actos reclamados por el quejoso M G C H por las razones expresadas en el capítulo de causas de no responsabilidad de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se orienta al quejoso ciudadano M G C H, que para el caso de que sustente alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución puede interponer ante este Organismo, dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución, el recurso de impugnación, el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese.